

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Septiembre 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que á virtud de subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó á don Miguel Seguí por la cantidad de 4.511 pesetas el aprovechamiento de 370 árboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte comunal de Caimari, con sujeción al pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales:

Que denunciado públicamente el rematante, en Agosto de 1899, en el periódico *La Unión Republicana*, por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de

Montes del distrito propuso se declarara responsable á D. Miguel Seguí de la cantidad de 937 pesetas, valor de los árboles que resultaban cortados de exceso sobre los de la subasta, 250 pesetas por los daños producidos en el monte á consecuencia de dicha corta, 1.874 pesetas por la multa correspondiente y 60 pesetas por dietas, importante todo, excepción hecha de la última cifra, la cantidad de 3.061 pesetas:

Que el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de las 3.061 pesetas por los tres conceptos antes expresados, alzándose de esta resolución el interesado para ante el Ministerio de Hacienda:

Que incoada á instancia del Ministerio público la correspondiente causa criminal contra el rematante Seguí en el Juzgado de Inca, estando éste practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, y sustanciada la competencia se declaró mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 21 de Julio próximo pasado:

Que el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición al Juez de Inca, fundándose: en que no siendo firme la providencia dictada por el Delegado de Hacienda de Baleares en el expediente administrativo sobre corta abusiva realizada por D. Miguel Seguí en el monte comunal de Caimari, por hallarse pendiente de la resolución que recaiga en el recurso de alzada interpuesto contra la misma, existe una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa; en que aun dado el supuesto de

que se confirmara dicha resolución, el daño causado no llega á 2.500 pesetas, por lo que el castigo de la infracción cometida estaría reservado á los funcionarios de la Administración, á tenor de lo preceptuado en el art. 40, en concordancia con el 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y en el que era visto, por lo tanto, que en el hecho abusivo del que se suponía autor á D. Miguel Seguí, concurrían las dos causas en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente y subsanado el defecto de procedimientos que dió lugar á la declaración de mal formada la competencia entablada, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho por que se procedía constituía el delito de hurto, y, por tanto, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en su artículo 4.º, á la jurisdicción ordinaria es á quien compete conocer del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vistas las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que dicen: «Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.» De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. Miguel Seguí por supuestos abusos cometidos en un aprovechamiento forestal:

Segundo. Que sin entrar á dirimir por ahora si de la cuestión de fondo que en esta competencia se ventila debió y debe entender el Ministerio de Hacienda ó el de Fomento, y en representación de

este último Centro el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 40 anteriormente citado, es evidente que en tanto no se resuelva la alzada interpuesta por el interesado contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia que lo condenó, existe pendiente una cuestión previa administrativa que podrá influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

Tercero. Que en todo caso, como el valor del daño causado en el monte no excede de 2.500 pesetas, siempre correspondería conocer del asunto ó imponer el correspondiente castigo á los funcionarios del orden administrativo:

Cuarto. Que se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Septiembre 1901.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ejea, de los cuales resulta:

Que Leoncio Urbietta Rodríguez, vecino de Tauste y comprador en 3 de Octubre de 1894 de una casa, sita en dicho pueblo, á sus convecinos Mariano Ruiz Conget y Fidel Ruiz, mediante documento privado, tuvo noticia que José Gil Lucea, comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento, facilitaba títulos de propiedad de bienes inmuebles á las personas que no los tenían, lo que le indujo á solicitar del mencionado José Gil uno de dichos títulos con la correspondiente escritura pública que le acreditase de dueño de la expresada casa, á lo que accedió el comisionado, prometiéndole que le otorgaría la solicitada escritura con sólo que adquiriese la casa en subasta y pagara los atrasos del impuesto de consumos que debía el vendedor Mariano Ruiz Conget, con los recargos y costas correspondientes:

Que pagados los referidos atrasos y recargos por Leoncio Urbietta, el Comisionado José Gil Lucea le adjudicó en subasta con fecha 19 de Diciembre último, la repetida casa y otras varias fincas del apremiado Mariano Ruiz; pero al pedir Urbietta que se le otorgue escritura pública de la casa, después de renunciar al remate de las restantes fincas, el Notario de Tauste se negó á la autorización mientras no se le hiciese constar que había sido entregado el total importe de la subasta, á cuya exigencia legal no accedió Leoncio Urbietta para no pagar dos veces la casa que poseé:

Que en 7 de Julio último, Leoncio Urbietta denunció estos hechos al Juez de instrucción de Ejea, y pone además en conocimiento del Juzgado, que en el expediente de apremio contra Mariano Ruiz Conget no se habían practicado los embargos y no

tificaciones prevenidas en las disposiciones vigentes, y que en otros expedientes de apremio, instruidos también por José Gil Lucea, se habían cometido falsedades, puesto que en ellos no se había verificado el apremio ni el embargo de segundo grado:

Que incoado sumario por el Juzgado de instrucción de Ejea contra José Gil Lucea, á virtud de los hechos denunciados, y unidos al proceso cinco expedientes de apremio instruidos por dicho Comisionado, fueron también procesados en la misma causa Basilio López Betes, Escribiente auxiliar del Agente y testigo en varias diligencias verdaderas ó supuestas, y Antonio Jarauta Laborda é Isidro Menjón Salas en concepto de testigos en los referidos expedientes:

Que el Gobernador de Zaragoza, á instancia de José Gil Lucea, de acuerdo con la Comisión provincial, y en la hipótesis de que la causa que se seguía por el Juez de Ejea contra el referido José Gil Lucea se hubiera originado por la tramitación de algún expediente de apremio, requirió de inhibición al Juzgado en 7 de Agosto de 1900, alegando: que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias que origine, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900; y que, según el texto claro y terminante de dicho artículo, y la jurisprudencia sentada por los Reales decretos de 18 y 20 de Agosto, 4 y 20 de Noviembre de 1895, 24 de Agosto y 6 de Septiembre de 1899, es evidente que de resultar exacto lo alegado en la solicitud del procesado, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que la jurisdicción ordinaria tuviera que pronunciar; cita además el Gobernador el art. 2.º y el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido en el Juzgado dicho requerimiento, se dictó auto con fecha 8 de Agosto, acordando se dirigiera inmediatamente comunicación al Gobernador civil, dándole conocimiento de dos causas que se tramitaban contra el referido Gil, una por estafa y otra por falsedad, negando que se tramitara ninguna por informalidades cometidas al tramitar el expediente como Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Tauste: que el requerimiento no se refería al delito de falsedad, sino por la causa que el Gil suponía existente por informalidades cometidas en el expediente, y menos podía referirse á la de estafa, puesto que en ésta se hallaba tramitado el expediente de competencia, y que era preciso determinar si el requerimiento alcanzaba á la causa por falsedad á resolver, en su caso, lo procedente, á cuya comunicación contestó el Gobernador, en 11 del referido mes; manifestando para el requerimiento inhibitorio era, que en su concepto, por la causa de falsedad:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en 1.º de Septiembre de 1900 sosteniendo su competencia, de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal, y alegando: que no se trata en el proceso, cual supone el requerimiento, de perseguir informalidades cometidas por el Gil en la tramitación de

un expediente como agente ejecutivo, porque de tales informalidades, aunque aparezcan clarísimas, compete conocer y cargarlas á la Administración, sino de perseguir y castigar dos delitos de falsedad que se han cometido en varios expedientes tramitados por el citado Agente, cuyos delitos no pueden constituir simples incidencias en un expediente de apremio:

Que no puede interpretarse el art. 179 de la instrucción para el servicio de recaudación y procedimientos contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril último, en el sentido de que mientras la Administración no haya entendido en el servicio de recaudación, y, á consecuencia de este conocimiento previo, los Delegados den cuenta á los Jueces de instrucción de los hechos que revistan caracteres de falta ó delito, no pueden los Juzgados perseguir tales hechos, á pesar de hallarse claramente definidos en el Código penal, porque tal interpretación traería aparejada la imposibilidad de proceder por delitos relacionados con la referida instrucción cuando los Delegados de Hacienda no dieran conocimiento de la comisión de tales hechos punibles á los Tribunales de Justicia, contradiciendo el principio establecido por el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de que todo ciudadano que presencia la perpetración de cualquier delito público viene obligado á ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallase, bajo la multa correspondiente. Se declaran vistos en el auto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los demás textos legales citados de contrario; el art. 1.º y el 79 de la derogada instrucción de 12 de Mayo de 1888; el art. 314 del Código penal; el art. 14, número 2.º, y el 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 314, números 2.º y 4.º del Código penal, que dice: «Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad..... Segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido..... Cuarto, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se

ha suscitado con motivo de la causa seguida contra José Gil Lucea y otros, por los hechos indicados en la denuncia presentada por Leoncio Urbieita, y los cuales pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, definido y penado en el art. 314 del Código penal:

2.º Que el conocimiento y castigo del presente delito de defalsedad corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, no existiendo, respecto del mismo, cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que el presente caso no se halla, por tanto, comprendido, en ninguno de los dos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Septiembre 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, decretada por V. S. en 17 de Julio último, y el recurso documentado de los Concejales, dicho alto Cuerpo, con fechas 6 y 13 de Agosto corriente, ha emitido los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Junio último se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, provincia de Cuenca:

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado para la inspección; que el Ayuntamiento se negó á presentar varios documentos importantes y á expedir certificaciones de hechos probados, incurriendo en desobediencia; que el Depositario de los fondos municipales no llevó otros libros que el de Caja actual, lleno de raspaduras y enmiendas, y lo mismo los libramientos de 1900 y 1901, tanto en las cantidades como en los nombres de las personas; que en las obras de la estación telegráfica se giró la cantidad de 1.743'80 pesetas, con cargo al presupuesto de 1900, sin instruir expediente ni celebrar subasta; que los libros de contabilidad contienen enmiendas, y también las actas de arqueo del año de 1900; que no se ha hecho distribución mensual de fondos; que no acredita con las debidas cartas de pago haberse satisfecho al Tesoro público el importe del impuesto sobre pagos, cuyo importe se calcula en 3.000 pesetas; que hay falta de padrón de cédulas personales y raspaduras en el de vecinos, y se adeudan por primera enseñanza más de 24.000

pesetas y más de 3.000 por beneficencia; no se pusieron de manifiesto los expedientes de apremio:

Citados los Concejales para dar sus descargos, no comparecieron.

El Gobernador dictó la suspensión en 17 del pasado Julio.

La Sección correspondiente en ese Ministerio fué de parecer que procedía confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Considerando que las raspaduras y enmiendas de los libramientos, actas de arqueo y otros documentos importantes de contabilidad pudieran encubrir la comisión de delitos relacionados con el empleo de los fondos municipales:

Considerando que de todos los hechos acreditados en el expediente ofrecen mayor gravedad y pueden traer aparejada responsabilidad criminal las obras hechas en la estación telegráfica y el no haberse justificado el ingreso de las cantidades correspondientes al impuesto de descuentos sobre las cantidades libradas, procediendo, por tanto, que las responsabilidades resultantes se esclarezcan ante los Tribunales:

Visto el art. 183, párrafo tercero, de la ley Municipal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

«Excmo. S.: Por Reales órdenes de 7 y 9 de Agosto corriente se remiten á este Consejo diferentes antecedentes relativos á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, respecto de la cual ha informado el Consejo anteriormente.

Dichos antecedentes son el recurso de alzada y documentos justificativos presentados por el Alcalde y Concejales suspensos, y aunque por el estado que tiene el mencionado expediente, toda vez que ha sido informado ya, es impropio entrar en el examen de los documentos remitidos, la Sección de Gobernación y Fomento hará constar, no obstante, que el expresado recurso no modifica las conclusiones del dictamen, por consistir los documentos justificativos en su mayor parte en certificaciones libradas sin intervención del Delegado, á pesar de que se refieren á hechos relacionados con la visita, y aparecer de la certificación número 3 completamente acreditado uno de los principales cargos, á saber: no haberse tramitado expediente de subasta para la reparación de la línea telegráfica á Tarancón.

En vista de lo expuesto, la Sección ha acordado dar por evacuado el trámite de remisión á este Consejo del repetido recurso y devolver á ese Ministerio todos los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta 28 Agosto 1901.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Terminado ya el plazo que el art. 3.º del Real decreto de 7 de Febrero último concedió á los prófugos y mozos no alistados para solicitar la gracia de indulto de las penalidades en que habían incurrido, y resueltas casi en su totalidad las solicitudes de los que se han acogido á esa Soberana disposición, es llegada la oportunidad de que, según preceptúa el art. 5.º de la misma, se fije por este Ministerio de la Gobernación la fecha en que se ha de verificar el sorteo supletorio que dicho artículo determina, á fin de asignar número á aquellos mozos indultados que no hubiesen sido incluidos, en sorteos anteriores.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º El domingo 29 del corriente mes, los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto otorgado por el Real decreto de 7 de Febrero último, practicarán en la forma prevenida por la ley de Reclutamiento vigente, y, en particular, por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la misma, el sorteo supletorio prevenido por el art. 5.º del citado Real decreto, incluyendo en él á los mozos comprendidos en el propio artículo y en el 7.º, ó sea á los no alistados en su día y á los prófugos no sorteados.

2.º En el indicado sorteo supletorio serán incluidos, no solamente los mozos á quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto, sino también aquéllos que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, hallándose sus expedientes en tramitación, á reserva de anular, en la forma que el art. 71 de la ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengan, caso de serles denegado el indulto.

3.º Tanto las Comisiones mixtas como los Ayuntamientos tendrán presente que el art. 5.º del Real decreto se refiere, así á los mozos procedentes de alistamientos anteriores que sirven en filas con la penalidad del art. 31 de la ley, como á los que fueron alistados en el reemplazo actual con la penalidad referida, y á los que por no haber sido incluidos en ningún alistamiento hasta hoy se hallan sujetos á serlo con ella en el primero que se verifique; y que el art. 7.º concierne á los que pertenecen á reemplazos en que el sorteo era posterior al ingreso en Caja, y por consiguiente, á la declaración de prófugos, ó sea á los del segundo reemplazo de 1885 y siguientes hasta el de 1896 inclusive, á excepción de aquéllos que por hallarse clasificados como útiles condicionales fueron incluidos en el sorteo general de 1897 por prevenirlo así la disposición transitoria de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896.

4.º También deberán incluir en el alistamiento de este año, y en el sorteo supletorio, á los mozos que, debiendo haber sido alistados en 1.º de Enero por cumplir los veinte años de edad antes de 31 de Diciembre, tienen derecho, según el art. 31 de la ley, á ser comprendidos, sin penalidad alguna, en el próximo alistamiento, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos hasta la víspera del día en que se verifique el sorteo, evitándoseles así los

perjuicios que les pudieran resultar de no hacerlo hasta 1903, fecha del primer alistamiento que ha de practicarse.

5.º Las Comisiones mixtas dispondrán lo conveniente para que el reconocimiento y talla de los mozos á que se refiere esta disposición, que no hayan sufrido ya uno y otra, así como la vista y fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 30 de Octubre próximo, y en ese día el ingreso en Caja, para el cual formularán las relaciones que dispone el art. 140 de la ley. Contra los acuerdos de las Comisiones utilizarán los mozos los recursos que aquélla determine, en los plazos y forma establecidos por los artículos 133 y siguientes; y

6.º Las Comisiones mixtas, una vez practicado el sorteo supletorio, remitirán á este Ministerio una relación, por pueblos, de los mozos de su provincia respectiva que hayan tomado parte en él, con expresión de los puntos de su residencia, si es conocida, y del número que les ha correspondido en suerte. Estas relaciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que el resultado del sorteo llegue á conocimiento de los mozos que se hallen ausentes de su localidad, para lo cual se reproducirán en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, debiendo además los Cónsules españoles en el extranjero dar los correspondientes avisos á los interesados que se encuentren en su demarcación respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1901.—González.—St. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(Gaceta 14 Septiembre 1901).

SECCION SEGUNDA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

A las ocho del día 21 del actual verificará la Comisión mixta de la provincia de Huesca, en los locales de aquella Diputación, el sorteo de las décimas resultantes al distribuir entre los pueblos de los partidos de Ejea y Sos el cupo señalado á la zona de Huesca por Real decreto de 1.º del corriente.

Lo que se anuncia, cumpliendo el art. 163 de la ley de Reclutamiento vigente.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1901.—El Gobernador-presidente, Germán Avedillo.—El Secretario, José Vidal.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 12 del pasado Julio, me comunica la Real orden siguiente:—«Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Zaragoza para el próximo año de 1901 á 1902, formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el Boletín Oficial, la parte necesaria y pliego facultativas dictadas por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del Boletín Oficial en que aparece inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, é Ingeniero de la Región y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo debe recomendarse al Ingeniero Jefe de la Región que por sí mismo ó por el Ayudante de la provincia procuren poner en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deben verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas, que al efecto les será reclamado por el Delegado de Hacienda.» De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para el suyo y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda con inclusión del Plan de referencia.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1901 Á 1902

relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Montes declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por Real orden del Ministerio de Hacienda.

Table with columns: TERMINOS MUNICIPALES, NOMBRE DE LOS MONTES, PERTENENCIAS, Leñas—Esteros, PASTOS.—Número de cabezas de ganado (Lanar., Cabrio., Estación., Mayor., TASA CION Ptas., Estación.), TASA CION Ptas., PIEDRA Y ESPARTO Ptas., TASA CION TOTAL Ptas., OBSERVACIONES. The table lists various mountain terms and their associated data for the 1901-1902 forest year.

Número del catastro.....	TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	LEÑAS		PASTOS.—Número de cabezas de ganado.				ESPARTO—Ptas.	PIEDRA—Ptas..	TASACION TOTAL — Pesetas.	OBSERVACIONES
				Esterios..	Pesetas...	Lanar....	Cabrio...	TASACION — Ptas..	Estación.				
209	Castiellón de Vald.	Dehesa del Plano	Castiellón de Vald.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
270	Castiellón	Dehesa del Portillo	Castiellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
271	Idem	Dehesa Alta y Fornos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
54	Cervera de Aniñón	Partida de Valverde y Prado	Cervera de Aniñón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
173	Cerveruela	Las Dehesillas	Cerveruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
56	Cetina	Prado Remachar	Cetina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
57	Cimballa	Dehesa Calaporrri	Cimballa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
87	Codo	Pesquera del Margen	Codo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
174	Codos	Valdemodón	Codos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
175	Coscuenda	El Madroñal	Coscuenda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
210	E. de los Caballeros	Arenos	E. de los Caballeros	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
211	Idem	Los Bowlares	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
212	Idem	Comun del Morro	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
176	Enclnacorba	Cerro de Santa Cruz	Enclnacorba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2-2	Eria	Restos del monte acotado	Eria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
162	Escatron	Partida Cabezas	Escatron	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
163	Fabara	Dehesa de la Carne	Fabara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
276	Farasqués	Tierra, Pama y Abigares	Farasqués	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
177	Figueruelas	Los Praios	Figueruelas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
111	Fombuena	Monte Blanco	Fombuena	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
244	Fuentes de Ebro	El Comun	Fuentes de Ebro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
247	Idem	Pozo Comorra, Chopar y Galacho del Tejar	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
60	Ibdes	El Chaparral	Ibdes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
88	Lagata	El Chauerro	Lagata	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
179	Langa	Monte Blanco	Langa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
308	Leciñena	Val de los Huertos	Leciñena	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1-0	Lechón	Dehesa de la Cañada Honda	Lechón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
181	Luesma	San Cristóbal	Luesma	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2-6	Luna	Val de Sora	Luna	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
164	Maella	Paso de Val de Jaime	Maella	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
106	Magallón	Monte Alto	Magallón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
107	Idem	El Realiengo ó Dehesa Loleta	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
182	Mainar	Monte Blanco	Mainar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
130	Maluenda	Dehesa Valmayor	Maluenda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
110	Idem	El Tendero	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
184	Manchones	Restos del monte Alto	Manchones	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
309	María	La Orden	María	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
165	Mequinenza	La Dehesa	Mequinenza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
132	Mesones	Cañada y Escorial	Mesones	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	Mezalocha	Valhondo	Mezalocha	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
277	Mianos	Carrachana y el Boyal	Mianos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
187	Miedes	Dehesa del Campo, Roto y Valhondo	Miedes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
188	Idem	Los Llanos del Campillo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
63	Monterde	Los Romerales	Monterde	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
190	Montón	Dehesa de la Cañada	Montón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
133	Morata de Jalón	Chopera del Rey Blanco	Morata de Jalón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
134	Morata de Jiloca	El Campo y Valdebarca	Morata de Jiloca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
135	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
191	Muro	Almazarro	Muro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
278	Navardún	Cerro del Medio	Navardún	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
279	Idem	El Congosto	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
137	Nigüella	Dehesa Alta del Conde	Nigüella	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
138	Idem	Entrevisco	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
139	Idem	La Sierra	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
193	Nombrevilla	Los Comunales	Nombrevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
194	Idem	Dehesa Boyal y Canteras	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
166	Nonaspe	Monte Blanco de Matarranas	Nonaspe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
68	Nuévalos	Val de Perón	Nuévalos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
140	Olvés	Dehesa Boyal	Olvés	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
141	Idem	La Sierra	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
227	Orés	Casa de Cheso	Orés	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
71	Oseja	El Cabo	Oseja	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
72	Idem	La Selva	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
254	Osera	El Vadillo	Osera	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
142	Paracuellos de J.	El Rato	Paracuellos de J.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
143	Idem	Dehesa de Val de Galindo ó de Propios	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
311	Pastriz	Mejuna del Lugar	Pastriz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Pedrola	El Pradillo	Pedrola	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
228	Pedrossas (Las)	Cerro del Horno de la Cal	Pedrossas (Las)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
229	Idem	Frontal de la Rosa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
230	Idem	Loma de Puvescas	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
231	Idem	Loma de la Tiña del Becerro	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
232	Idem	Los Pinares	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
234	Piedrafajada	Comun de Vanero	Piedrafajada	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
258	Pina	La Retuerta	Pina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	Pietas	El Sallar	Pietas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
112	Pomer	El Quemado y La Loma	Pomer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
113	Idem	Valdraguillas	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
114	Pozuelo (El)	Puerto Cart-cero	Pozuelo (El)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
115	Idem	Prado Sosal	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
90	Puebla de Alhortón	Lomas y Baldíos	Puebla de Alhortón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
313	Puebla de Alfindén	El Comun	Puebla de Alfindén	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
195	Retascón	Comunal	Retascón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	Rich	La Sarda, Campillos y Cabezos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	Idem	Soto ó Prado de Jalón	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	Idem	Valdefraja	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
264	Rodén	Dehesa Corrale	Rodén	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
265	Idem	Pantillo de la Viera de Ginel	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
198	Romanos	Dehesa de las Viñas	Romanos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	Rueda de Jalón	Camporrovo y Chilo	Rueda de Jalón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
315	San Mateo de G.	Restos del Vedado	San Mateo de G.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
145	Santa Cruz de G.	Val de las Viñas	Santa Cruz de G.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
168	Sastago	Bianco Alto y Bajo	Sastago	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
146	Setiles	Las Majadillas	Setiles	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
147	Sestriva	Dehesa de San Felices	Sestriva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
296	Tarazona	Valcardera	Tarazona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
239	Trauste	Los Llanos	Trauste	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
240	Idem	Val de las Mulás ó Trasherua	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
149	Tierra	Campañés	Tierra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
150	Idem	Dehesa Carnicera y Valangua	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
151	Idem	E. Pinar	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
152	Idem	Valdetosa y Dehesa Boyal	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
153	Tobed	Dehesa Carnicera	Tobed	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
189	Torralba de los F.	Lomas del Campillo	Torralba de los F.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Número del catálogo.....	TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	LEÑAS		PASTOS.—Número de cabezas de ganado.						ESPARTO—Ptas.	PIEDRA—Ptas..	TASACION TOTAL — Pesetas.	OBSERVACIONES
				Esterios ..	Pesetas...	Lanar....	Cabrío...	TASACION Ptas..	Estación.	Mayor...	TASACION —Ptas.				
73	Torrehermosa	Dehesa Carnicera.....	Torrehermosa	500	125	350	»	100	1.º OBR. 3 MAYO	60	120	»	»	345	Las leñas del 1.º Octubre al 31 de Marzo.
298	Torrellas.....	Dehesa de los Lombacos	Torrellas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	300	»
74	Torrijo.....	Campo Alavés.....	Torrijo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	480	»
317	Utebo.....	Prado Alto y Bajo.....	Utebo.....	400	80	»	»	»	»	»	»	»	»	200	»
201	Valdehorna	El Chaparral.....	Valdehorna	500	125	300	»	75	1.º OBR. 3 MAYO	40	80	»	»	280	Idem.
76	Valtorres	San Juan y Umbrías.....	Valtorres	»	»	100	»	50	»	60	120	»	»	170	»
»	Velilla de Ebro.....	Restos del Setenal.....	Velilla de Ebro.....	»	»	200	»	200	»	»	»	»	»	200	»
154	»	Los Enebros	Velilla de Jiloca.....	»	»	500	»	250	»	39	78	»	»	78	»
202	Villadoz	Común ó Blanco	Villadoz	»	»	100	»	53	»	»	»	»	»	250	»
204	Villafeliche	Común de la Mojonera de Atea	Villafeliche	200	30	100	3	»	»	»	»	»	»	83	»
205	Idem.....	Valdemoro.....	Idem.....	600	90	500	»	250	»	»	»	»	»	340	»
267	Villafraanca de Ebro	Las Cocinillas.....	Villafraanca de Ebro	»	»	600	300	400	»	»	»	»	»	400	»
80	Villalengua.....	Hincjosa.....	Villalengua.....	»	»	»	200	1200	»	153	153	»	»	153	»
81	Idem.....	El Regatillo y Palmero	Idem.....	»	»	2400	200	»	»	»	»	»	»	1.200	»
319	Villamayor.....	El Vedado.....	Villamayor.....	1000	150	2400	300	1.000	»	384	768	»	»	2.918	La piedra anual.
321	Villanueva Gallego	El Vedado Bajo.....	Villanueva Gallego	»	»	1000	850	»	»	»	»	»	»	80	Idem.
322	Zaragoza.....	Bianco ó Común de Alfocea	Zaragoza.....	»	»	400	40	280	»	»	»	»	»	280	»
323	Idem.....	Mejana de Alfocea.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	75	150	»	»	150	»
325	Idem.....	Mejana Soto Bajo de Monzalbarba	Idem.....	»	»	»	»	»	»	130	260	»	»	260	»
328	Idem.....	Pardina de Miranda de Juslibol.....	Idem.....	»	»	200	30	130	»	»	»	»	»	130	»
331	Zuera.....	Cabezadas del Calvario.....	Zuera.....	»	»	300	100	325	»	72	144	»	»	469	»
332	Idem.....	Cabezadas de Loma Facea.....	Idem.....	»	»	50	50	200	»	31	60	»	»	260	»
333	Idem.....	Cabezadas de Planas de Claret.....	Idem.....	»	»	50	10	60	»	»	»	»	»	60	»
334	Idem.....	Cabezadas de Puy Sabina.....	Idem.....	»	»	200	50	200	»	66	136	»	»	336	»
335	Idem.....	Cabezadas de Puy Urriés.....	Idem.....	»	»	100	20	95	»	74	148	»	»	95	»
336	Idem.....	Cabezadas del Suso.....	Idem.....	»	»	300	60	360	»	63	126	»	»	508	»
337	Idem.....	Cabezadas de Vacarizal.....	Idem.....	»	»	200	20	220	»	22	44	»	»	346	»
338	Idem.....	Cabezadas del Val Ferrera.....	Idem.....	»	»	100	10	110	»	74	148	»	»	154	»
339	Idem.....	Cabezadas de Val de la Horca.....	Idem.....	»	»	200	30	230	»	74	148	»	»	378	»

ACLARACIONES

Los aprovechamientos de árboles terminarán el día 31 de Marzo de 1902.

Los aprovechamientos de leñas de roble y encina terminarán igualmente el día 31 de Marzo del citado año.

Los aprovechamientos de leñas de tomero, tcmillo y aliaga, ó sea de las que se utilizan por arranque, terminarán en 30 de Febrero del referido año.

OBSERVACIONES

1.ª Todos los montes que no revisten carácter de interés general y que dependen hoy del Ministerio de Hacienda, satisfarán el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos consignados en el plan anual, sean éstos exceptuados de la desamortización, bien en concepto de aprovechamiento común, bien en el de dehesa boyal.

2.ª El pago del 10 por 100 correspondiente a dicha clase de montes, deberá realizarse antes del día 31 de Octubre, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Guardia civil á la denuncia y suspensión de los disfrutes, previa la formación del oportuno expediente, y sin perjuicio de la retirada de los ganados, embargo de los productos maderables y leñoses, depósito de las herramientas, etc., etc.

3.ª No se admitirá á los Ayuntamientoos el pago del 10 por 100 en un disfrute determinado, debiendo hacerse en total de todo el 10 por 100 correspondiente á los aprovechamientos vecinales de sus montes que no revisten carácter de interés general. En los aprovechamientos por subasta pública el rematante es el encargado de verificar el pago del 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. O., Juan Romo de Oca.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando las cortas á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas de matarrasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demas útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente; y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de abonos y malandares tocantes al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los sitios

de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

19. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

20. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

21. El arriendo de caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

22. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

23. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo el rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

24. La explotación de canteras para lá extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudique las explotaciones su-

cesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose á la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia de acuerdo ó concesión.

25. Las operaciones de corta, labra, saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida del sol hasta la puesta; debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

26. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificarán por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

28. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plano para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las certificaciones de

descubiertos pasadas por la Intervención, de los contribuyentes morosos, por todos los impuestos de los pueblos de esta provincia, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la siguiente *Providencia*.—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad, á lo que disponen los art. 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Oficina, en Zaragoza, á 13 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Juan Ruiz Castellanos.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 51 y 52 de la instrucción de 26 de Abril de 1901.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza:

Hace saber: que á las once del día 27 del actual, se celebrará un concurso en la Comisaria de Guerra de dicho Establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo para el mes de Octubre próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones de diez y media á once del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos á la relación y pliego de condiciones que desde hoy se encuentran en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1901.—Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA

D. Pedro Martínez Beato, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Calmarza:

Certifico: Que al folio 73 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

Al margen.—«Señores del Ayuntamiento: don José Ruiz, Alcalde Presidente, Concejales: D. José Bueno.—D. Raimundo Escolano.—D. Gerardo

Bueno.—D. Isidro Bueno.—D. Juan M. Cortés. Asociados: D. Juan Angel Escolano.—D. Antonio Gomollón.—D. Blas Berdié.—D. Victoriano Cortés.—D. Felipe Baquedano.

En el centro.—En Calmarza, á 8 de Septiembre de 1901. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Ruiz García, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el Presupuesto ordinario para el año natural de 1902, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho Presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.296 pesetas 42 céntimos y los gastos en la de 3.502 pesetas 50 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 206 pesetas 8 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios, comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año natural de 1902, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2'00	0'09	1.162	104'58
Leña.....	100	1'00	0'05	2.030	101'50
TOTAL.....					206'08

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos

los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Calmarza, á 12 de Septiembre de 1901.—V.º B.º El Alcalde, José Ruiz.—El Secretario, Pedro Martínez.

La plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por terminación de contrato con el que la desempeñaba. El Profesor que las desempeñe percibirá por la segunda, 35 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo contratar el agraciado con los vecinos particularmente por 140 caballerías mayores y 28 menores, mas el herraje. Solicitudes hasta el día 29 del actual mes.

Pastriz 15 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Silvestre Colungo.

En los días 20 del actual y 1.º de Octubre próximo, tendrán lugar en la Secretaría del Ayuntamiento las subastas de los pastos de las Dehesas de Val de Castellar y del Plano, bajo de 200 y 300 pesetas respectivamente, á las horas de diez y doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones que á continuación se expresan:

De Val de Castellar.

1.ª Para tomar parte en la licitación, será preciso consignar en la mesa de la presidencia previamente de la subasta, el 10 por 100 de las cantidad de 200 pesetas que sirve de tipo para el remate y exhibir la cédula personal.

2.ª El tanto en alza en el acto del remate será el de cinco pesetas.

3.ª Será de cuenta del rematante satisfacer en la Delegación de Hacienda, el 10 por 100 de la cantidad en que quedan rematados los pastos, como pertenecientes al Tesoro, cuya carta de pago deberá presentar en esta Alcaldía, y le será admitida como primera partida de data.

4.ª El rematante satisfará el importe total del remate en la Depositaria municipal á los tres días de aprobada la subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

5.ª El rematante presentará en el acto, fianza suficiente á satisfacción del Ayuntamiento.

6.ª El rematante, terminado el acto de subasta, abonará 12 pesetas 50 céntimos por gastos y reintegro del expediente, tramitado al efecto.

Del Plano.

1.ª Para tomar parte en la licitación será preciso consignar en la mesa de la presidencia previamente á la subasta, el 10 por 100 de la cantidad de 300 pesetas que sirve de tipo para el remate y exhibir la cédula personal.

2.ª El tanto en alza en el acto del remate, será el de cinco pesetas.

3.ª Será de cuenta del rematante el satisfacer en la Delegación Hacienda, el 10 por 100 de la cantidad en que queden rematados los pastos, como pertenecientes al Tesoro, cuya carta de pago debe-

rá presentar en esta Alcaldía y le será admitida como primera partida de data.

4.^a El rematante, satisfará el importe total del remate en la Depositaria municipal á los tres días de aprobada la subasta por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

5.^a El rematante presentará en el acto, fianza suficiente á satisfacción del Ayuntamiento.

6.^a El rematante, una vez adjudicada la subasta á su favor, ingresará en la Delegación de Hacienda, el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate, y con la carta de pago correspondiente pasará el mismo día á las oficinas de la quinta Región, establecidas en la calle del Cuatro de Agosto, Pasaje, números 7 y 9, tercero, derecha, donde recibirá la licencia para poder comenzar el aprovechamiento, una vez hecha la entrega del monte, y

7.^a El rematante, terminado el acto de subasta, abonará 12 pesetas 50 céntimos por gastos y reintegro del expediente tramitado al efecto.

Bajo cuyas condiciones y las establecidas por el ramo de montes, serán adjudicados los pastos á los postores más beneficiosos.

Castejón de Valdejasa 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

Por término de 15 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, pasados los cuales se proveerá.

Su dotación consiste en 405 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Sediles 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Pablo.

El presupuesto municipal ordinario, formado en este pueblo para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Castejón de Alarba 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, P. O., Dionisio Cestero.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo, han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en subasta que se celebrará el día 7 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; de no resultar postor, tendrá lugar una segunda el día 18 del mismo. Si no tuviere licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes en 30 de dicho Octubre, y en caso necesario en 10 de Noviembre, según pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría; todas en la Casa Consistorial, á las diez de su mañana.

Lorbés 14 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, José Sanz.

Por defunción del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, cuya dotación anual consiste en 250 pesetas, por la beneficencia y 2.250 pesetas que producirán las iguales de familias acomodadas, que ha de cobrar el Profesor de las mismas.

Además el Profesor que sea agraciado está en lo

posible que preste su asistencia á la villa de Ambel, distante tres kilómetros de carretera, una vez que terminen el contrato que tienen con otro Profesor que reside fuera de dicha villa.

Este pueblo está dotado de ricas y abundantes aguas, además de buenas vías de comunicación; y á seis kilómetros, está la ciudad de Borja, donde hay estación férrea.

Los que deseen solicitarla lo harán dirigiéndose al Sr. Alcalde hasta el día 26 del actual, á fin de proveerla á seguida, para que pueda empezar á desempeñar la profesión desde el 1.º de Octubre próximo.

Bulbunte 14 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Moreno.

El presupuesto municipal ordinario para 1902 se halla expuesto al público por término de 15 días.

La Puebla de Alfidén 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Cayetano Hugnet.

Por dimisión del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada con 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar á ella dirigían sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 31 de los corrientes.

Mequinenza 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Fornos.

El Ayuntamiento de Vierlas asociado de un número igual de contribuyentes han acordado el arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, y de no resultar postor, se verificará la segunda el día 4 de Octubre próximo á la misma hora; si en éstas no hubiere licitadores se procederá al arriendo con exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; cuyas subastas tendrán lugar en los días 14 y 24 del referido mes de Octubre y 4 de Noviembre próximos, á las mismas horas y local, con arreglo al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Vierlas 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Lahera.

Por término de 15 días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1902.

Luceni 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

La plaza de Médico-cirujano y Farmacéutico de esta villa, se encuentran vacantes, siendo la dotación de la primera 300 pesetas y 150 pesetas la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 29 del corriente mes, que pasado, se proveerá.

Villafeliche 14 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Alejandro Esteban.